



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa de adición a varios dispositivos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a fin de incorporar a dicha ley, la implementación de órganos e instrumentos municipales que trabajen por la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Proceso Legislativo.

En sesión del Pleno del 17 de noviembre de 2016, ingresó la iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversos artículos a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, formulada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

La iniciativa de referencia se turnó por la Presidencia del Congreso a esta Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La Comisión de Asuntos Municipales, en reunión de fecha 1 de febrero de 2017, radicó la iniciativa y aprobó por unanimidad de votos la metodología para su estudio y dictamen.

El pasado 13 de septiembre de 2017 se instruyó la elaboración del proyecto de dictamen en sentido positivo.

Sometido a discusión el dictamen, en sesión de la Comisión de Asuntos Municipales del 4 de octubre de 2017, resultó aprobado.

Metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Municipales.

«1.- Enviar la iniciativa de forma electrónica a los 36 Diputadas y Diputados para su análisis y comentarios, otorgándoles 30 días hábiles para que envíen sus observaciones.

2.- Habilitación de un vínculo en la página web del Congreso del Estado durante 30 días hábiles, para que se ponga a disposición de la ciudadanía la iniciativa y envíen sus comentarios y observaciones a la Comisión.

3.- Por incidir en la competencia municipal enviar por correo electrónico a los 46 Municipios del Estado de Guanajuato a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de 30 días hábiles.

4.- Enviar por correo electrónico a la Coordinación General Jurídica del Estado y al Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de 30 días hábiles.

5.- Encomendar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para que realice un estudio de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado de forma electrónica en el término de 30 días hábiles a esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

6.- *Elaboración y remisión por parte de la Secretaría Técnica de una tarjeta informativa sobre la iniciativa, así como, un documento de trabajo en el cual concentre las observaciones, estudios y comentarios recibidos, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la conclusión de los términos otorgados a ciudadanos, dependencias e instituciones.*

7.- *Realización de una mesa de trabajo permanente con diputados y asesores a efecto de desahogar las observaciones recabadas y analizar documento elaborado por la Secretaría Técnica.*

8.- *Reunión de Comisión para que solicite a la Secretaría Técnica realice un documento con proyecto de dictamen.*

9.- *Reunión de Comisión para, en su caso, aprobar el dictamen.»*

Seguimiento a la metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Municipales.

Conforme a la metodología se recibieron opiniones en los siguientes sentidos de los entes consultados:

- 1) **Se recibieron observaciones de cuatro ayuntamientos: Silao de la Victoria, Purísima del Rincón, Coroneo y León.**

Purísima del Rincón, no hace ninguna observación o comentario y se dan por enterados del contenido de la misma.

Silao de la Victoria y Coroneo no aprueban la iniciativa.

León: «... 1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgieron diversas reformas en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, entre ellas, el principio pro homine, control difuso y de convencionalidad. Por lo anterior, México pasó de tener un control concentrado a un control difuso, en el sentido de que una autoridad distinta a la jurisdiccional puede inaplicar una norma cuando considere que es contraria a la Constitución (control difuso) o a los tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República (control de convencionalidad). Es por ello, que en el artículo primero constitucional, dispone en su tercer párrafo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y con la finalidad de garantizar la aplicación del principio pro homine. 2. En este orden, la administración pública del Municipio de León, esta cabalmente comprometida con el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, dichos deberes se encuentran consignados como políticas públicas instituidas en el Programa Municipal de Gobierno 2015-2018. Así como en Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Gto., las cuales involucran a diversas dependencias y entidades. 3. No obstante, lo anterior y en relación con el sentido sustancial de la iniciativa, sugerimos que previamente a la aprobación y eventual implementación de dicha reforma al artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, se deberá considerar las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de cada municipio. 4. Respecto de la creación de la Comisión en materia de derechos humanos, se considera viable establecerse en dicha normativa.»

2) . La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato refirió:

«En este sentido, la iniciativa en comento no invade la esfera de competencia de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, puesto que de su análisis no implica que estas Coordinaciones se avoquen al estudio de casos concretos, emisión de recomendaciones o alguna de las facultades conferidas exclusivamente a este Organismo.

...

Por tales motivos, es bienvenida toda iniciativa que constituya un avance sustancial hacia la construcción de una cultura de respeto en la educación, divulgación y promoción de los derechos humanos en Guanajuato.»

3) De igual manera, la Coordinación General Jurídica, comentó con relación a la iniciativa:

«V. Conclusiones

V.1. *Por los argumentos expuestos, en los términos planteados en la Iniciativa, se considera que tendría que cuidarse con sumo detalle —de prosperar— no invadir el ámbito de competencia de la Procuraduría, mandatado por la Constitución y su Ley, ello sin dejar de reconocer que la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, no es una tarea aislada, o únicamente a cargo del Estado pues demanda la*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

participación y sensibilidad de todos y cada uno de nosotros, no solo en el sector público, sino de la sociedad en general.

Por ende, es dable vincular a los municipios en tareas de difusión, capacitación y divulgación de los Derechos Humanos, bajo un concepto de transversalidad que posibilite la concurrencia municipal.

V.2. Valorar que se podría vulnerar la autonomía constitucional al establecerse en forma específica por ley en los términos exactos planeados por la Iniciativa, en esta tesitura, la participación que se busca debe no vulnerar la autonomía constitucional de la Procuraduría, destacando que es correcta la intención de la iniciativa de que todas las autoridades están obligadas a respetar los Derechos Humanos, por ello es oportuna la vinculación, siempre que no se trastoquen las facultades sustantivas de la Procuraduría en la Constitución y su Ley Reglamentaria.

V.3. Respecto de la propuesta de adición de una fracción XI al artículo 83, para que los ayuntamientos creen con carácter permanente «Comisiones de Derechos Humanos», se estima viable; sólo se destaca el hecho de que el párrafo primero del artículo 83 consigna:

«Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones.»

De lo cual se desprende que el listado es enunciativo y no limitativo, por ende, los municipios pueden crear comisiones de derechos humanos.»

- 4)** Finalmente el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió su estudio con la siguiente conclusión:

«El Inileg pone a consideración de la Comisión de Asuntos Municipales, la opinión en relación a la iniciativa de adición a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

La propuesta normativa, en lo sustancial, tiene como propósito que en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato sea establecida como una comisión ordinaria la referente de Derechos Humanos; además se establezca la «Coordinación [Municipal] de los Derechos Humanos». Esto se pretende materializar a través de las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

siguientes adiciones a ese cuerpo normativo: fracción XI al artículo 83; una nueva fracción IX al artículo 124 y se recorren el contenido de la actual fracción XI y las subsecuentes fracciones; artículos 130-1, 130-2, 130-3, 130-4, 130-5, 130-6, 130-7 y 130-8.

La motivación de la iniciativa de reformas que se comenta y la propuesta de manera general de crear, en lo sustantivo, de manera regular y permanente una comisión de ayuntamiento y una dependencia que se ocupe de la materia de los derechos humanos; así como las atribuciones de esta última; al igual que establecer, en lo procedimental, los mecanismos para el nombramiento y remoción del titular de esta unidad administrativa; se considera adecuada y enriquecedora del sistema jurídico estatal, particularmente de los municipales, en virtud de que no obstante que los ayuntamientos tienen atribuciones para conformarlas sin necesidad de reforma a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, esos planteamientos concuerdan con la prioridad que corresponde, per se, el atender las cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos, aunado a que a partir de la modificación sustantiva de la Carta Magna nacional, en el año 2011, para incorporar una sistemática constitucional y normativa que otorga a la protección de los derechos humanos el parámetro de medición y de control de la constitucionalidad de la actuación del Estado, las propuesta son consecuentes con la perspectiva de progresividad en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Pese a lo anterior, con el propósito de contribuir a la adecuada incorporación, en su caso, de las propuestas normativas, presentamos la síntesis de las siguientes observaciones y sugerencias, cuya explicación amplia se asientan en el cuerpo del presente documento.

En vinculación la Adición de una fracción XI al Artículo 83, se advierte que no se contempla un dispositivo que establezca las atribuciones de la Comisión [Municipal] de Derechos Humanos. Lo que resulta de la mayor importancia porque el definir sus atribuciones es lo que permite contar con posibilidades de alcanzar los fines y propósitos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que impulsan su creación; lo que, además en este caso, permitiría distinguir para la eficacia de sus funciones, de aquellas que se encuentran asignadas a las demás comisiones, dado que todas las comisiones edilicias cuentan con atribuciones que inciden en el respeto de los derechos humanos, incluso, algunas desde su denominación, identifican que fines corresponden en estricto a diversas categorías de los derechos humanos, como son las de Igualdad de Género, y la de Medio Ambiente, entre otras.

Omisión que no se supera con la referencia genérica que se propone en el artículo 130-3, de seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las «recomendaciones» que al efecto formule el Coordinador Municipal, porque estas son acciones para fortalecer el desempeño del órgano administrativo responsable y no las atribuciones de la comisión correspondiente.

En cuanto a la propuesta de adición de la fracción IX al Artículo 124, para crear una dependencia denominada «Coordinación de los Derechos Humanos», debe ponderarse el que desde la norma se le otorgue una categoría administrativa al área o unidad administrativa que tendría a su cargo la atención operativa municipal de la salvaguarda de los derechos humanos –de «Coordinación»–. Esto porque de acuerdo la sistemática que mantiene la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no contempla la definición de categorías administrativas. Lo que es comprensible, en razón de que cada uno de los gobiernos guardan diferencias en su organización administrativa conforme su capacidades presupuestales y organizacionales; por tanto, no es conveniente desde esta ley imponer un esquema administrativo común, dadas las asimetrías de los ayuntamientos.

Con relación a la adición al 130-1 a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de que le resultan aplicables las valoraciones expuestas en el párrafo anterior, tenemos que la iniciativa plantea que la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos» sea un «órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal». Al respecto, tenemos que todas las dependencias creadas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

por el Ayuntamiento le están subordinadas (art. 121 de la LOMGTO), como corresponde a la naturaleza de una dependencia, en tanto que se ubica en el ámbito de la administración centralizada.

Ahora bien, también debemos reconocer conforme a la evolución que la administración pública ha tenido en el presente siglo, se ha generado la posibilidad de contar con unidades centralizadas con autonomía técnica. Empero, aún en el último supuesto, de concretarse, no conlleva una autonomía presupuestal, porque entonces su naturaleza sería más cercana a un organismo desconcentrado o bien uno descentralizado. Lo que no se plantea en la iniciativa.

En torno a que el titular de la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos» sea nombrado por el Ayuntamiento a «propuesta en terna formulada por la primera minoría, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento» y sea «designado en dicha sesión, mediante mayoría calificada»; debe valorarse porque de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ningún titular de dependencia es propuesto por la primera minoría y sólo la designación del Contralor y de los jueces administrativos municipales atiende a un nombramiento del Ayuntamiento a propuesta de terna, pero formulada por el Presidente Municipal (artículos 131 y 252 de la LOMGTO).

Otra cuestión, de técnica legislativa, es que en el texto propuesto de adición del 130-1, se repite la cita del sujeto del enunciado, cuando se identifica al inicio y en medio del párrafo al órgano administrativo a cargo de la nueva responsabilidad planteada, al señalarse: «**La Coordinación Municipal de los Derechos Humanos es el órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que tiene como objetivo la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, todo lo anterior en el marco del ámbito municipal, que estará a cargo de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos...**»; redundancia que se recomienda superar.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De la propuesta de adición de un artículo 130-2, relativo a la previsión presupuestaria de la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos», en principio, amerita reiterar los comentarios en torno a que se valore el que se consigne el nombre y jerarquía administrativa de la dependencia propuesta.

La propuesta de adición al artículo 130-3, referente al fortalecimiento en el desempeño de la «Defensoría Municipal de los Derechos Humanos», mediante la integración de la Comisión de Derechos Humanos de forma plural, sigue el modelo de integración de otras comisiones municipales. No obstante, no pasa desapercibido que dicha forma de integración, también se propone para el artículo 130-4, por ende, es redundante. De ahí que se sugiere suprimirla referencia a la «forma plural» en el propuesto artículo 130-3.

Así mismo, debe ponderarse la propuesta de que se asiente que la Comisión de Derechos Humanos se «nombra» para fortalecer el desempeño de la «Defensoría Municipal de los Derechos Humanos», porque esa no es la razón de la integración de la Comisión, pues ella debe quedar consignado en un precepto que defina sus alcances, esto es, sus atribuciones. Además, se introduce una diversa nomenclatura para el órgano administrativo vigilante de los derechos humanos en el municipio, por lo que se sugiere que se homologue la denominación, preferentemente a la que se propone para conformar la dependencia mediante la adición de la fracción IX al artículo 124.

Por otra parte, se sugiere suprimir o cambiar el término «recomendaciones» por otro que igual corresponda a la finalidad que con el mismo se busca de dar seguimiento a diversas acciones del órgano administrativo responsable de los derechos humanos en el ámbito municipal, en virtud de que en la materia procedimental de los organismos públicos de derechos humanos estatal y federal, las «recomendaciones» corresponden a un instrumento específico y especializado para su actuación de restauración de los derechos humanos o de reproche por su violación, respecto de lo cual la dependencia



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

municipal que se propone no tiene competencia y por ello, el empleo de dicha terminología podría provocar falsas expectativas y confusiones para los usuarios.

Respecto a la propuesta de adición al artículo 130-4, referente a la integración de la Comisión de Derechos Humanos, con base a la pluralidad representada en el Ayuntamiento y al criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo, como ya se dijo es redundante en tanto no se armonice con el propuesto artículo 130-3, que también contempla que su integración se realice de manera plural.

Del planteamiento de adición de los artículos 130-5 y 130-6, relativa a la destitución, en el primer caso, y se suplencia o sustitución en el segundo supuesto, del «Coordinación Municipal» de Derechos Humanos, se sugiere homologar la identificación del titular de la Coordinación de Derechos Humanos, pues en estas propuestas se le alude como «Coordinador Municipal», en tanto que la dependencia se denomine «Coordinación de Derechos Humanos».

A la propuesta de adición de un artículo 130-6, resulta conveniente, por certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar o reducir los posibles debates interpretativos, que en el supuesto de las ausencias mayores a quince días sin causa justificada, el procedimiento aplicable en lo conducente no se le identifique en genérico como el que señala la ley, pues entre ellos está, entre otros, el correspondiente al Contralor Municipal y si bien su regulación ha sido modelo para varias partes de las adiciones normativas planteadas, en tanto que se previene un procedimiento específico para el nombramiento del titular de la «Coordinación de Derechos Humanos», éstas son las reglas que se deben atender en lo conducente, por ende, es mejor hacer referencia a las mismas.

La propuesta de adición al artículo 130-7 de la LOMGTO, en relación con los requisitos para ser «Coordinador Municipal» de Derechos Humanos, sigue lineamientos similares para designar al Contralor Municipal; empero se agrega «No haber sido



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos» y, por lo contrario, se omiten las exigencias de «No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones»; y «No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente».

Por ello mismo, resultaría conveniente que si ambos funcionarios tendrían similares procedimientos de nombramiento, que también las exigencias para su designación sean análogas.

Finalmente, en relación a la propuesta de adicionar un artículo 130-8, en cuanto a las atribuciones del «Coordinador de Derechos Humanos», además de insistir en la sugerencia de homologación en cuanto a la denominación del «Coordinar de Derechos Humanos», igual sugerencia merece la cita en cuanto a la «Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato».

- 5) Se redactó por parte de la secretaría técnica un documento que contenía las observaciones recibidas, mismo que fue analizado por los integrantes de la mesa de trabajo permanente en fechas 5, 13 y 26 de julio del año en curso, concluyendo que era atendible la propuesta, se realizaron cambios los cuales se discutirían en la Comisión para su aprobación.
- 6) La presidencia en reunión de Comisión de fecha 13 de septiembre del año en curso, instruyó la elaboración del proyecto de dictamen en sentido positivo con los ajustes propuestos en las mesas de trabajo.

Propósito de la iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La iniciativa que se dictamina tiene por objeto, reformar varios artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; con el fin de establecer una comisión ordinaria referente a los Derechos Humanos, además se forme la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos, para que en conjunto con la Procuraduría de Derechos Humanos en Guanajuato, fortalezcan el trabajo en pro de la máxima protección tal como lo establece la Constitución Política de nuestro país.

La iniciativa establece en su exposición de motivos:

«Principio Pro Persona:

*En la reforma constitucional que data del 10 de junio de 2011, el principio **pro persona** (pro homine) fue integrado a nuestra Carta Magna en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, lo cual sentó las bases para que en el sistema jurídico mexicano tuvieran una preeminencia los Derechos Humanos.*

Rodolfo E. Piza Escalante, quien fuera Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió el principio pro persona:

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.

No obstante a esta reforma de gran calado, el marco normativo constitucional no se renovó integralmente, lo cual significa que las posibilidades y alcances del principio pro persona conviven con un sistema que fue diseñado para responder a los criterios formalistas y hermético-jurídicos de las llamadas garantías individuales. Y no solamente el marco normativo, sino las instituciones del Estado mexicano aún siguen operando en la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

mayoría de las ocasiones, bajo ese antiguo precepto formalista, dando lugar a fenómenos jurídicos tales como el control concentrado y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes secundarias.

Lo anterior significa que si el Estado mexicano quiere asegurar la operatividad de la multicitada reforma, será necesario que en primera instancia haya un reconocimiento de las particularidades de nuestro sistema jurídico e institucional, de tal forma que podamos proponer las adecuaciones necesarias al marco legislativo y con ello, responder a cabalidad en a que las normas e instituciones se interpreten y apliquen de tal manera, que se favorezca y se promueva la mayor protección para la persona.

La mayoría de las instituciones del Estado mexicano está migrando a una nueva gestión que permita darle la máxima protección a la persona. Los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, y que por ello, en concordancia con el artículo 133 Constitucional, forman parte de nuestra legislación; indican que las personas deben contar con los medios legales adecuados para defenderse de cualquier acto que menoscabe sus derechos.

El Municipio y los Derechos Humanos:

El Municipio, al ser la base de división territorial y la base política y administrativa del Estado mexicano, debe de estar adecuando su actuación para que la tendencia universal a la protección de los Derechos Humanos se materialice. Es al Poder Legislativo a quien le toca revisar el marco legal para hacer las adecuaciones pertinentes y cumplir con el anterior propósito.

El Dr. Carlos Francisco Quintana Roldán en su texto "El Municipio y los Derechos Humanos", considera que el Municipio, en su ámbito de competencia deberá de contar con los mecanismos necesarios para tutelar los Derechos Humanos de sus habitantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, Quintana Roldán propone lo siguiente, que el Municipio cuente con:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- 1) Medios de defensa para los ciudadanos frente a los actos de la administración del Ayuntamiento.
- 2) Capacitación en torno a los derechos humanos y su defensa; y
- 3) Creación de instrumentos y órganos especialmente destinados a la defensa de los derechos humanos.

En cuanto a lo referente a la primera observación, particularmente el estado de Guanajuato cuenta con mecanismos jurídicos para protegerse de los actos administrativos del Ayuntamiento, de tal forma que cuenta con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que incluso avanza en la implementación de los tecnologías informáticas, lo cual hace más accesible a los ciudadanos la justicia administrativa.

En lo que corresponde a la segunda propuesta del Dr. Quintana Roldán, es la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato ha brindado más de cinco mil asesorías tan solo en el año 2015, y ha desplegado labores de capacitación tanto a municipios como a instituciones públicas, universidades, sindicatos, partidos políticos, etc.

No obstante el despliegue que realiza la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en sus cinco zonas, el Grupo Parlamentario del PRD de esta Sexagésima Tercera Legislatura consideramos que es importante reforzar esa labor y generar un sistema de mayor coordinación a través de la implementación de órganos e instrumentos municipales que trabajen por la promoción y protección de los Derechos Humanos.

...

DECRETO

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;*
- II. De Obra y Servicios Públicos;*
- III. De Seguridad Pública y Tránsito;*
- IV. De Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;*
- V. De Salud Pública y Asistencia Social;*
- VI. De Educación, Cultura, Recreación y Deporte;*
- VII. De Desarrollo Rural y Económico;*
- VIII. De Contraloría;*
- IX. De Igualdad de Género*
- X. De Medio Ambiente*
- XI. De Derechos Humanos*

Artículo 124. *Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Municipal;*
- IV. Obra Pública;*
- V. Servicios Municipales;*
- VI. Desarrollo Social;*
- VII. Seguridad Pública;*
- VIII. Medio Ambiente;*
- IX. Coordinación de los Derechos Humanos*
- X. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;*
- XI. Unidad de acceso a la información pública; y*
- XII. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio...*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Coordinación Municipal de los Derechos Humanos

Artículo 130-1. La Coordinación Municipal de los Derechos Humanos es el órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que tiene como objetivo la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, todo lo anterior en el marco del ámbito municipal, que estará a cargo de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta en terna formulada por la primera minoría, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento y será designado en dicha sesión, mediante mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como Coordinador Municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

Presupuesto de la Defensoría

Artículo 130-2. En el presupuesto de egresos municipal deberán preverse los recursos materiales y humanos, con los que deberá contar la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus atribuciones, mismos que deberán proponerse directamente al Ayuntamiento en el anteproyecto que para tal efecto formule el Coordinador Municipal, debiendo remitirlo a la Secretaría del Ayuntamiento para su tramitación, dando vista a la Tesorería Municipal quien deberá incluirlo en sus términos al proyecto de presupuesto de egresos.

Comisión de Derechos Humanos

Artículo 130-3. Para el fortalecimiento en el desempeño de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, el Ayuntamiento nombrará a una Comisión de Derechos Humanos, integrada de forma plural, la cual sesionará al menos una vez al mes y tendrá como función principal dar seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las recomendaciones que al efecto formule el Coordinador Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Integración de la Comisión de Derechos Humanos

Artículo 130-4. Para la integración de la comisión, se tomará en cuenta la pluralidad representada en el Ayuntamiento con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo.

Destitución del Coordinación Municipal de Derechos Humanos

Artículo 130-5. El Coordinador Municipal podrá ser destituido de su cargo en los términos del artículo 126 de esta Ley.

Suplencia o sustitución del Coordinador Municipal de Derechos Humanos

Artículo 130-6. En caso de falta o ausencia mayor de quince días hábiles sin causa justificada del Coordinador Municipal se deberá designar a la persona que lo supla o sustituya, aplicando en lo conducente el procedimiento a que se refiere en la presente ley.

Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de quince días hábiles, el Coordinador Municipal designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.

Requisitos para ser Coordinador Municipal de Derechos Humanos

Artículo 130-7. Para ser Coordinador Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano guanajuatense, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;
- II. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido, un mínimo de tres años de ejercicio profesional.
- III. Ser de reconocida honradez; y
- IV. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos.

Atribuciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos

Artículo 130-8. Son atribuciones del Coordinador Municipal:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. *Recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en los términos de la normatividad aplicable.*
- II. *Informar a la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, acerca de presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;*
- III. *Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado por conducto de la subprocuraduría de su adscripción*
- IV. *Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de la municipalidad, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de su adscripción dentro de las 24 horas siguientes;*
- V. *Coadyuvar con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que ejerzan sus funciones en el ámbito municipal;*
- VI. *Elaborar y ejecutar en coordinación con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado los programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos y el respeto a los mismos;*
- VII. *Elaborar y ejecutar en coordinación con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado los programas y acciones tendientes a la educación y prevención en derechos humanos en el ámbito de sus competencias.*
- VIII. *Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;*
- IX. *Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio en materia de derechos humanos.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X. *Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado;*
- XI. *Coordinar acciones con autoridades competentes para supervisar que en los centros de tratamiento de adicciones de su municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas en los mismos;*
- XII. *Supervisar los separes municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;*
- XIII. *Proponer las políticas públicas y programas en materia de derechos humanos en el ámbito de su competencia e informar de ello a la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado.*
- XIV. *Promover los derechos de los grupos vulnerables;*
- XV. *Proponer al personal que haya de ser contratado para auxilio en el desempeño de sus funciones;*
- XVI. *Presentar al Ayuntamiento, su anteproyecto de presupuesto anual; y*
- XVII. *Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.»*

Consideraciones de la Comisión.

Coincidimos con los iniciantes en el espíritu de la propuesta ya que es necesario que desde los Ayuntamientos, que es la primera instancia a la que se acerca el ciudadano, se realicen labores de promoción y divulgación de los derechos humanos, propiciando con estas acciones una cultura de respeto a los mismos.

En concordancia con lo que establece el artículo 1 constitucional, en su párrafo tercero donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para mayor claridad se transcribe el artículo en comentario:

«Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001»*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo que se decidió entrar al estudio de la presente iniciativa, con la finalidad de afinar su contenido y dotar a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato de directrices generales para garantizar la protección de los derechos humanos en los municipios, pero siendo respetuosos de la autonomía municipal.

Cambios realizados a la iniciativa.

Al analizar la iniciativa, esta Comisión consideró necesario repasar la constitucionalidad de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, pues se desprende en primer término, que no era clara la naturaleza jurídica propuesta para esta entidad, y que la misma pudiera ser contraria a la autonomía municipal, por lo que en atención a lo que establece el artículo 115 constitucional, consideramos dejar en libertad a cada municipio, para que en ejercicio de sus facultades organice la administración pública municipal, y por ende otorguen la figura jurídica que considere a esta dependencia municipal, tomando en cuenta las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de cada municipio, plasmando este contenido en el artículo 124 del presente documento, conforme a lo citado por el mencionado artículo constitucional y su correlativo artículo 117 de la Constitución local:

«Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Denominación del Título reformada DOF 25-10-1993, 29-01-2016

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

- II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- ...»*

Este mismo criterio observamos para los artículos 130-1, 130-2, 130-5, 130-6 al 130-8 de la iniciativa, que guardaban relación con esta dependencia municipal, la elección de su titular, sus facultades, su presupuesto y su defensoría, temas que serán materia del reglamento que disponga cada Ayuntamiento, pues, conforme a lo que establece el máximo Tribunal de la Nación, la propuesta resultaba contraria a los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, conforme a la siguiente tesis:

«HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.»¹

En específico al principio de su libre administración de la hacienda pública municipal, cuya finalidad es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos que satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en otros rubros que no consideren necesarios.

Sumado a lo anterior el artículo 102 constitucional, en su apartado B, establece que en todos los estados debe existir un órgano de vigilancia y protección de los Derechos Humanos, de aquí el nacimiento en Guanajuato de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, siendo este organismo rector en la materia de garantía de los mismos, conforme a la Constitución del Estado y a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Reiteramos que por eso será materia de cada Ayuntamiento establecer la entidad municipal que coadyuve exclusivamente en la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, ejerciendo sus facultades reglamentarias para establecer toda la materia administrativa de dicha unidad, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente documento.

¹ Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otro lado, compartiendo la propuesta de los iniciantes, consideramos factible atender la creación de una Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, en el artículo 83, pero por cuestiones de técnica legislativa se realizaron ajustes a fin de homologar la estructura del decreto, así como adicionar las atribuciones de dicha Comisión, para que fuera congruente con la actual estructura de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece las atribuciones generales de cada Comisión Ordinaria del Ayuntamiento, adicionando el artículo 83-12.

Considerando que el objetivo de la Comisión de Derechos Humanos, es la promoción, difusión y divulgación de los derechos humanos y propiciar una cultura de respeto a los mismos, se mantuvieron sólo las fracciones vinculadas a dicha substancia, evitando invadir la esfera de competencias consagradas de manera exclusiva a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en el artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

«Artículo 4. La ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.

La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

El organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder, por escrito, las recomendaciones que le presente este organismo.

Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.

Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013

La elección del titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia.

Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos enviará anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado, el cual se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos que esta Constitución otorga autonomía, en términos de lo que al efecto disponga la Ley de la materia.

Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos podrá hacer valer las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Párrafo adicionado P.O. 17-05-2013
Artículo reformado P.O. 26-02-2010»***

En resumen, coincidimos en tres puntos torales de la iniciativa, como lo son la creación de una comisión ordinaria en materia de derechos humanos, establecer las atribuciones de la misma y finalmente permitir que cada ayuntamiento en el marco de sus competencias defina la figura jurídica y la organización administrativa que otorgará a la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

dependencia encargada del ramo de los derechos humanos, que se contienen en el presente documento.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan la fracción XI, del artículo 83, el artículo 83-12 y una fracción IX, recorriéndose las actuales fracciones IX, X, XI como X, XI y XII al artículo 124; se reforman la fracción X del artículo 83 y el último párrafo del artículo 124 todos de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como siguen:

«Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá...

Comisiones ...

I. a IX...

X. De Medio Ambiente; y

XI. De Derechos Humanos.

Atribuciones de la comisión de Derechos Humanos

Artículo 83-12. Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos:

- I. Conocer sobre los asuntos relacionados con derechos humanos en el Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento campañas de difusión y promoción de derechos humanos;
- III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- IV. Promover y divulgar en el Municipio información en materia derechos humanos;
- V. Fomentar acciones en favor de una cultura de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, en el marco del ámbito municipal;
- VI. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VII. Proponer la adecuación de reglamentos y la normativa aplicable en el municipio para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los contenidos en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado;
- VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formulen a las autoridades municipales; y
- IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Dependencias...

Artículo 124. Para el estudio...

I a VIII...

IX. Derechos Humanos;

X. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;

XI. Unidad de acceso a la información pública; y

XII. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a X de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.»

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación normativa

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos contarán con un plazo de noventa días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.



Dictamen relativo a la iniciativa a efecto de reformar varios artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en el tema de Derechos Humanos, propuesta por el diputado Isidoro Bazaldúa.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

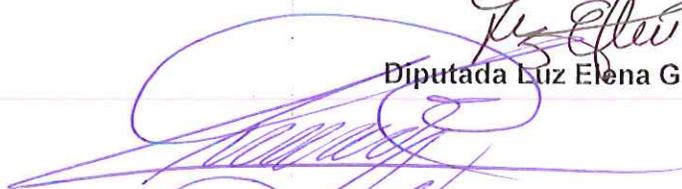
Instalación de la comisión

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos que no cuenten con una Comisión ordinaria de Derechos Humanos, deberán instalarla, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

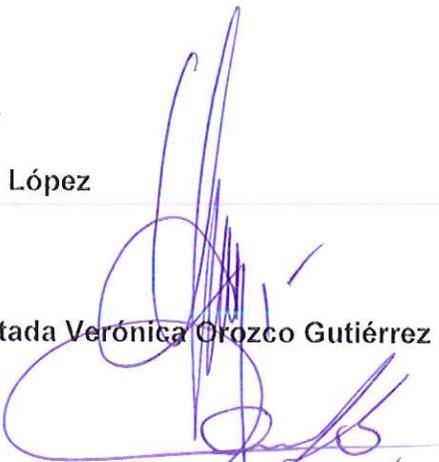
Guanajuato, Gto., 4 de octubre de 2017
La Comisión de Asuntos Municipales



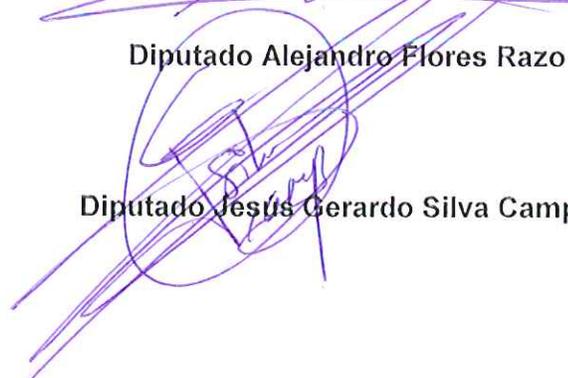
Diputada Luz Elena Govea López



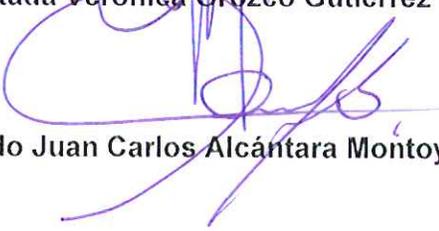
Diputado Alejandro Flores Razo



Diputada Verónica Orozco Gutiérrez



Diputado Jesús Gerardo Silva Campos



Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya